

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00186-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 15 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 221-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 14 de abril de 2026, el Sello de Proveído N° 2521-2026-MPHCO/GDLOT, de fecha 08 de abril de 2026, el Informe N° 594-2026-MPHCO-GIOT/SGUC/OT, de fecha 06 de abril de 2026, el Expediente N° 202610238 de fecha 09 de marzo de 2026, el Expediente N° 202606489 de fecha 13 de febrero de 2026, el Expediente N° 202602919 de fecha 21 de enero de 2026, la Resolución Gerencial N° 319-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, ***sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular*** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que ***dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).***

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el Artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos:



1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, la posibilidad jurídica, que se verifica en el caso bajo análisis, que se presenta no solo cuando su contenido está habilitado expresamente por alguna disposición superior, sino también el ordenamiento jurídico que otorga a la Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades.

Que, por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el numeral 4.3 del artículo 3 y numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; en este sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la administración pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa.

Que, una de las funciones de la motivación es que cumple un rol informador pues representa, como se dijo líneas arriba, la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de emisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos, que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar en base en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control examinando todos los datos y si se ajusta a ley. Su contenido se compone en la fundamentación jurídica y de los hechos reales y verificados por el funcionario. La cita de los hechos apreciados impone la Administración resuelva sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos pues ha servido para formular convicción de la verdad material en la autoridad que decide el procedimiento.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción – positiva u omisiva – de la administración, o en la de otros participantes del procedimiento. Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente se respete y no afecte el orden público. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración, ni siquiera la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la



vigencia del principio de juridicidad, o del orden jurídico. Como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1. Que, el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de un destinatario o de terceros o sin son favorables o desfavorables a la administración.
2. Que, el acto sea contrario a derecho por acción de la propia administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en algunas causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
3. Que, la subsistencia del acto agrave el interés público. Que consiste en la exigencia de motivación del acto anulatorio que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados.

Que, es el poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias se le denominan potestad de invalidación; y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción positiva u omisiva de la administración. Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico.

Que, la Nulidad de Oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11° (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que ***"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"***.

Que, el numeral 12.1 del Artículo 12° (Efectos de la declaración de nulidad) de la citada Norma Legal, señala que ***"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"***.

Que, el numeral 13.1 del Artículo 13° (Alcances de la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que ***"La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"***.

Que, el artículo 115° (Inicio de oficio) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que:

- 115.1. Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
- 115.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso



de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

- 115.3. La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, (...)"

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213° (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...).
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 213.3. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° (Agotamiento de la vía administrativa) de la citada Norma Legal, señala que **"Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214"**.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por lo que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido,



estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, señala en el Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta instancia emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 319-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/03/2025; emitido por la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **por lo que encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años**; la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y **aun invocando como causales sus propias deficiencias, a las cuales se les denominan potestad de invalidación**; y en este supuesto puede llegar a declararse la nulidad de oficio. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción positiva u omisiva de la administración.



Que, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (i) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, bajo los preceptos mencionados, del análisis integral del expediente organizado, es de precisar que, con Expediente N° 202504596 de fecha 30/01/2025 el Srs. María Jesús Rojas de Rolando y don David Augusto Rolando Villena, solicitan el procedimiento administrativo “VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, TÍTULO SUPLETORIO O TRÁMITE JUDICIAL” contemplado en el TUPA de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO”, aprobado por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO.

En ese orden, el Área de Ordenamiento Territorial, procedió a la calificación del expediente emitiendo el Informe N° 220-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT de fecha 14/02/2025, donde señala “a) Se procedió a realizar la evaluación de la documentación técnica presentada mediante EXPEDIENTE N° 202504598 de fecha de 30 de enero del 2025. (- Reconstruido el polígono del predio a partir de sus coordenadas UTM DATUM WGS 84 señaladas en el plano presentado se informa que el área gráfica resultante (156.08 m2) y perímetro (51.12 metros lineales) se encuentran CONFORME la documentación técnica presentada. -Respecto a la ubicación del predio: ingresada las coordenadas UTM DATUM WGS 84 señaladas en el plano, el predio se encuentra georreferenciado.); b) De la Inspección Ocular: Mediante ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA, de fecha 07 de febrero del 2025, se informa que se realizó la verificación técnica y se constató edificaciones de materia rústico de un nivel, se encuentra consolidado y alineado a la sección de vía. Asimismo, la verificación se hizo de manera pacífica y en presencia del SR. DAVID AUGUSTO ROLANDO VILLENA identificado con DNI N° 22406629; se tomaron las medidas perimétricas (...). 4. CONCLUSIONES: 4.1. De la evaluación realizada se informa que el trámite se encuentra conforme; (...); en merito a ello, se materializa la Resolución Gerencial N° 319-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/03/2025, que resuelve; ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la petición administrativa Sra. MARIA JESUS ROJAS DE ROLAND, identificada con DNI N° 22413149, sobre trámite de VISACION DE PLANOS PARA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, TITULO SUPLETORIO O TRAMITE JUDICIAL, solicitado mediante Expediente N° 202504596 de fecha 30 de enero del 2025, de predio ubicado en el Jr. DOS DE MAYO N° 1326-1348, del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco. (...).

Al respecto, es de advertir que, la solicitud del trámite administrativo contenido en el Expediente N° 202504596 de fecha 30/01/2025, fue invocado por los administrados María Jesús Rojas de Rolando y don David Augusto Rolando Villena; no obstante, en la Resolución Gerencial N° 319-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/03/2025 **solo se consideró a la administrada María Jesús Rojas de Rolando** sin ninguna justificación en los informes que dieron origen al precitado acto administrativo del porqué, no se consideró al Sr. David Augusto Rolando Villena. **Aunado a ello, en la parte resolutive del acto administrativo (artículo primero) no expresa el área, las colindancias del área materia de visación**, siendo impreciso; asimismo, revisado el expediente de forma



integral, se tiene **qué**, de los requisitos presentados; a) **recibo de luz** con numero de suministro 74181189 (obrante a fs. 156), con dirección "Jr. 2 de Mayo 1304 - Huánuco"; y b) **recibo de agua** con numero de suministro N° 01315648 (obrante a fs. 157) con dirección "Jr. Crespo Castillo 607 - Huánuco", **no coinciden con la pretensión conforme al petitorio de los administrados** "visación de planos y memoria descriptiva del inmueble Jr. Dos de Mayo N° 1326-1348", de igual forma, pese a no ser un requisito obligatorio la Declaración Jurada del impuesto predial refiere a otra numeración Jr. Dos de Mayo N° 1304 (misma declaración jurada que es adjuntada al Expediente N° 202504598 de fecha 30/01/2025 - solicitud de visación de planos para prescripción adquisitiva del inmueble Jr. Dos de Mayo N° 1304 y 1306, con el Jr. Crespo Castillo N° 607 - Huánuco); configurándose así, la falta de certeza respecto a la dirección del predio; hecho atribuido, que no contiene ningún informe de aclaración.



Que, bajo ese contexto, se evidencia la clara vulneración del Procedimiento Regular; recayendo, la Resolución Gerencial N° 319-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/03/2025; en vicios causales de nulidad previsto en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."; concordante con el artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) numeral 2) **Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; (...)** 4) **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y numeral 5) **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, por otro lado, el solo hecho de que concurra alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, **no resulta motivo suficiente para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo**, pues, conforme lo dispone el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se requiere **que el acto viciado cause agravio al interés público**. Asimismo, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley 27444, dispone que "(...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)" De esto se desprende **que cuando existan vicios insalvables por inobservancias de leyes o normas reglamentarias, la Entidad declara de pleno derecho la nulidad de oficio**, para lo cual debe cumplir con otorgar un plazo no menor de 05 días para que el administrado favorecido, pueda pronunciarse sobre los hechos invocados en la comunicación, siendo que cumplido el plazo habiendo o no obtenido respuesta del administrado, la Entidad tomará la decisión correspondiente luego de evaluar todos los hechos y documentos que obren en dicho expediente de nulidad.

Que, por tanto, en cumplimiento al **Debido Procedimiento y Legalidad**, derechos establecidos y reconocidos en la "Constitución Política del Perú" Ley Suprema del Estado, recogido y plasmado a su vez en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; se debe proceder conforme lo establece el artículo 115°, concordante con el **artículo 213°** de la presente norma, sub numeral 213.2; coligiéndose, **PARA DAR INICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 319-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/03/2025**, debe correrse traslado a los administrados, para que en un plazo de cinco (05) días ejerza su derecho a la defensa y presente su descargo que desvirtúen los cuestionamientos esgrimidos.

Que, respecto al Expediente N° 202602919 de fecha 21/01/2026 (solicitud notificación de resolución gerencial), Expediente N° 202606489 de fecha 13/02/2026 (pone en conocimiento su legitimidad para obrar), y Expediente N° 202610238 de fecha 09/03/2026 (recurso de apelación), promovido por la Sra. Gabina Cubillus Bustamante, se determina sin objeto de pronunciamiento; por cuanto, esa instancia está realizando el procedimiento de inicio de nulidad de oficio respecto a la Resolución Gerencial N° 319-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/03/2025.

Que, mediante Informe Legal N° 221-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 14 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Disponer el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de la Resolución Gerencial N° 319-2025-MPHCO-GIOT de fecha 14/03/2025, por las causales de nulidad contenidas en el numeral 2) del artículo 10°, concordante con lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)"

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD de la **Resolución Gerencial N° 319-2025-MPHCO-GIOT** de fecha 14/03/2025, por las causales de nulidad contenidas en el numeral 2) del artículo 10°, concordante con lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por los considerandos expuestos en la Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio **la Sra. María Jesús Rojas de Rolando**, en su domicilio real Jr. Dos de Mayo N° 1326-1348 del distrito, provincia y departamento de Huánuco, a fin de que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, ejerza su derecho de defensa y realice su descargo, de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO TERCERO. - SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, respecto al Expediente N° 202602919 de fecha 21/01/2026 (solicitud notificación de resolución gerencial), Expediente N° 202606489 de fecha 13/02/2026 (pone en conocimiento su legitimidad para obrar), y Expediente N° 202610238 de fecha 09/03/2026 (recurso de apelación), promovido por la Sra. Gabina Cubillus Bustamante; conforme a los fundamentos facticos y jurídicos esgrimidos en el presente; conforme a los fundamentos facticos y jurídicos esgrimidos en el presente. Por tanto, **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente **Sra. Gabina Cubillus**, en el Jr. Dos de Mayo N° 1481 - Huánuco, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. Alvaro Rojas de Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM

